

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 372.
RAD. No. 761304089002-2023-00030-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: YINETH AMPARO PAEZ.

Candelaria Valle, seis (6) de marzo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante endosatario en procuración **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, en contra de **YINETH AMPARO PAEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa en el título valor base de la ejecución **No. 90000040904** que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, sin determinar el mes en que el ejecutado incurrió en mora, de modo que, la parte actora deberá indicar con precisión la fecha en que **YINETH AMPARO PAEZ** se sustrajo de la obligación y solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.
- Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.** (de ser el caso)
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (30/01/2023), **debidamente liquidados.**
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (30/01/2023), hasta que se verifique el pago.
- Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (30/01/2023) hasta que se verifique el pago.

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse

desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

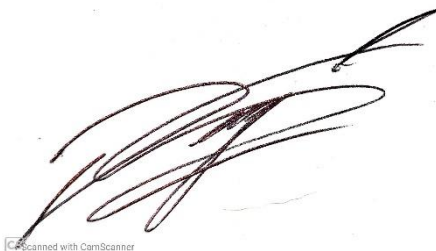
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, como endosataria en procuración de la entidad BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: **RECONOZCASE** como dependientes judiciales del mandatario a **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, MONICA ROCIO BURBANO GOMEZ, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, ANA MARIA TALANGA MINA, CARMÍÑA GONZALEZ REYES, CESAR AUGUSTO CORRERO OSPINA, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIGNORA HERRERA LOPEZ, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, ISABELLA MORALES ACOSTA, JUAN SEBASTIAN SALAS MARIN, JOAN SEBASTIAN BUSTAMANTE QUIRIMA.** No obstante, los señores **PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIGNORA HERRERA LOPEZ, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, ISABELLA MORALES ACOSTA, JUAN SEBASTIAN SALAS MARIN, JOAN SEBASTIAN BUSTAMANTE QUIRIMA,** sólo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8ec2e8a09311c31ae62454d392fcc86f8ffc4adb2085888030e776c52cc266**

Documento generado en 06/03/2023 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 379.
RAD. No. 761304089002-2023-00035-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
DDO: VICTOR ALFONSO MINA QUIJANO.

Candelaria Valle, seis (6) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra del señor **VICTOR ALFONSO MINA QUIJANO**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ No. 107846**, por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$11.324.291,00)** suscrito el 27 de junio de 2019, para ser pagadero el 5 de julio de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra del señor **VICTOR ALFONSO MINA QUIJANO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **VICTOR ALFONSO MINA QUIJANO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$11.324.291,00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.

1.2. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.822.942,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios al 5 de julio de 2022.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 6 de julio de 2022 al 2 de febrero de 2023, los cuales se

tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 3 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

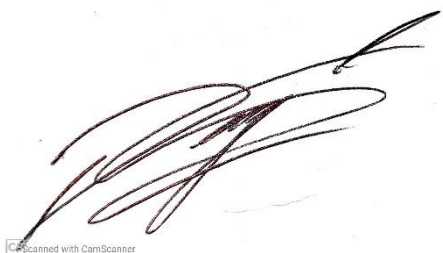
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **NEGAR** el mandamiento de pago respecto al valor de UN MILLON OCHIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$1.884.601), descritos en las pretensiones y en el hecho No. 4, como intereses de mora causados no pagados, generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo, toda vez por disposición del artículo 65 de la ley 45 de 1990, los mismos se causaran a partir de la fecha en que se incurre en la mora, **y no antes**, en este caso desde el 6 de julio de 2022.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

QUINTO: **TENER** a **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d617b06463943554382d0ffd6832b3b6685685a27ff3c646e03a27f5ca0d6ef**

Documento generado en 06/03/2023 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.393.
RAD. No. 761304089002-2022-00578-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: HAROLD CACERES BAHAMON.
DDO: AUGUSTO AGUIRRE FLOREZ Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.

Candelaria Valle, seis (6) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 230 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada a través de apoderada judicial, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **PERTENENCIA**, propuesta por el señor **HAROLD CACERES BAHAMON**, mediante apoderada judicial abogada **LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA**, en contra del señor **AUGUSTO AGUIRRE FLOREZ** y de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

¹ El término para subsanar corrió así: 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero de 2023.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d338046bc8fe74a1e9687beca8bf7a38b67f038c0993f8f3bb02b9ca2f0bec**

Documento generado en 06/03/2023 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.394.
RAD. No. 761304089002-2022-00583-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: GARCES CAMAYO E HIJOS S.E.C.
DDOS: PERSONAS INDETERMINADAS.

Candelaria Valle, seis (6) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 261 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada a través de apoderado judicial, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **PERTENENCIA**, propuesta por **GARCES CAMAYO E HIJOS S.E.C**, mediante apoderado judicial abogado **TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAR**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo
--

¹ El término para subsanar corrió así: 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f647c1efb6df10ed9b4cc06093b33c8f9ff97f4ce51a840cd125ebcdb7fb368b**

Documento generado en 06/03/2023 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.392.
RAD. No. 761304089002-2022-00556-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDO: MARTHA PATRICIA TROCHEZ ALVEAR y MANUEL ESTEBAN
ALVAREZ TROCHEZ.

Candelaria Valle, seis (6) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 164 de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada a través de apoderada judicial, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA QUIROGRAFARIA, propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, mediante apoderada judicial abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en contra de MARTHA PATRICIA TROCHEZ ALVEAR y MANUEL STEBAN ALVAREZ TROCHEZ.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

¹ El término para subsanar corrió así: 8, 9, 10, 13 y 14 de febrero de 2023.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73a6afbd63f197c1cd5082f9a08832ebc32daddf67b737f8ef9af5ad9707586**

Documento generado en 06/03/2023 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.400.
RAD. No. 761304089002-2022-00473-00
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DTE: JOSE MANUEL BOTERO RESTREPO.
DDA: LILIANA VELEZ MONTOYA.

Candelaria Valle, seis (6) de marzo de 2023.

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado en data 11 de enero de 2023, a través de mensaje de datos, por la apoderada actora Dra. **JULIANA RODAS BARRAGAN**, mediante el cual se desiste de las pretensiones perseguidas con la demanda, aduciendo que, la demandada entregó el bien inmueble objeto de litis, desde el 5 de enero de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 314 del estatuto procesal indica que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”*; de otra parte, el artículo 315 ibidem, establece que: *“No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”*.

Revisadas las piezas procesales, se advierte que la mandataria judicial se encuentra facultada para desistir, de conformidad con el poder otorgado en data 19 de octubre de 2022; y, en el estado en que se encuentran las diligencias, es decir, que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; resulta procedente dar aplicación a los señalamientos establecidos para la invocada como forma de terminación anormal del proceso.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

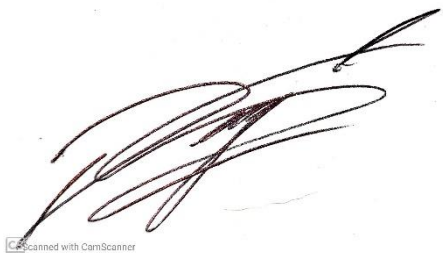
Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones que presenta la parte actora a través de su apoderada **JULIANA RODAS BARRAGAN**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** adelantado en contra de la señora **LILIANA VELEZ MONTOYA**.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d73d3c0c96b31fa077455860956f8d9949340d9f8cab9e29ffca6bece1c8171**

Documento generado en 06/03/2023 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.401.
RAD. No. 761304089002-2022-00272-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CARLOS DAVID TABARES FRANCO.

Candelaria Valle, seis (6) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **SOFA GONZALEZ GOMEZ**, a través de mensaje de datos en data 11 denero de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN No. 0570101000406699 al 24 de noviembre de 2022**, y como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada, con las constancias del caso y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, cumple con la norma enantes enunciada, pues la apoderada judicial actora tiene facultad para recibir y no se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso, de conformidad con lo expresado por la parte ejecutante, es decir por **REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACION** determinada en el mandamiento ejecutivo de pago de data 8 de agosto 2022, consistente en **el PAGARE No. 0570101000406699**. Consecuencialmente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 378-212833, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

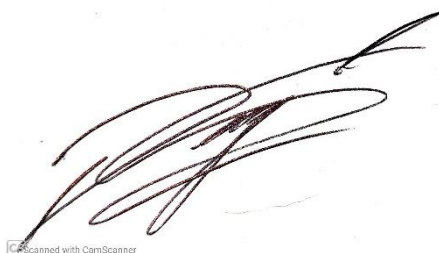
PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **SOFA GONZALEZ GOMEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **378-212833**, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Diego Fernando Torres Zuluaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566dd461ed1635fa568ccd30ab7bab6137909d30232e33bd9251a1bcd1af09e1**

Documento generado en 06/03/2023 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 049
RAD. No. 761304089002-2021-00400-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ADRIANA PATRICIA CHITAN PEREZ

Candelaria Valle, seis (06) de marzo de 2023.-

Por medio del presente auto, procede el despacho a resolver el memorial proveniente de la apoderada de la actora Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, allegado a través del correo electrónico – en data 27 de octubre de 2022- donde solicita al despacho tener por notificada a la demandada y seguir adelante con la ejecución.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*; Verificadas las piezas procesales, se advierte que en el presente asunto el trámite de notificación al ejecutado no se acompañó a la normativa que regula la materia, motivo que impide predicar que ADRIANA PATRICIA CHITAN PELAEZ se encuentra debidamente notificada a fin de ejercer su derecho de defensa proponiendo excepciones o en su defecto guardando silencio, luego entonces, NO resulta procedente ninguna de las solicitudes, conforme a lo siguiente:

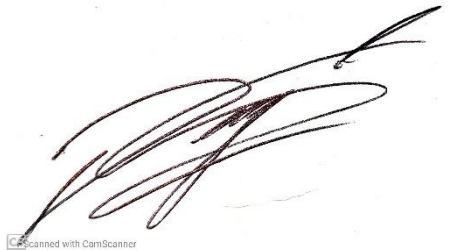
La citación remitida a la ejecutada, se efectuó conforme a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P.- por correo físico- **y no** como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (anteriormente decreto 806 de 2020), sin embargo la mandataria efectuó una mixtura de las normas procesales, pues en el citatorio entregado indicó que la notificación quedaría surtida transcurridos dos días a partir del día siguiente de la entrega del comunicado, cuando lo correcto era prevenirla para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Yerro que resulta inadmisibles a las luces del rito procesal, pues si bien, el fin de ambas normativas es la notificación del sujeto pasivo, cada trámite contempla temporalidades disímiles para el surtimiento de la notificación.

En consecuencia, de lo anterior, se hace necesario REQUERIR a la parte actora, para que rehaga la notificación de la demandada; acompañando su actuar íntegramente al artículo 291 del C.G.P, recalcando a la profesional que no podrá

entremezclar el **ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y LA LEY 2213 de 2022**, entregado en debida forma el citatorio inicial y verificada la no comparecencia de la llamada, deberá proceder conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, se agrega al expediente digital, el turno 2022-378-6-23442 de data 30 de noviembre de 2022, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto al arribo del certificado de tradición con el correspondiente registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d20cde2a0f4642978642ef2ff71192d4b6fb8c928af1fdee80872faf39478c**
Documento generado en 06/03/2023 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICA MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 0052
RAD. No. 761304089002-2021-00453-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JORGE ANDRES MUÑOZ CARDONA

Candelaria Valle, seis (06) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, allegada a través de mensaje de datos en data 27 de octubre de 2022, respecto a seguir adelante la ejecución.

i. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para dar aplicación a lo norma anterior, la mandataria judicial, aportó constancia expedida por empresa de servicios postales “EL LIBERTADOR”, quién certifica la transmisión de mensaje de datos al correo electrónico jbmf26@hotmail.com, sin embargo, encuentra este funcionario que el documento arrojado *ab initio* del trámite como prueba del correo electrónico del ejecutado, no determina que corresponda a JORGE ANDRES MUÑOZ CARDONA, aunado a que se conoce que el domicilio del demandado es en la **CARRERA 35 No. 14-43 APARTAMENTO 102 DE LA TORRE 17 CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE VIS**, lugar donde, en principio se debe agotar el trámite de notificación a luces del artículo 291 y ss del C.G.P.

Sumado a lo anterior, se vale resaltar que el intento de notificación contiene yerros que a la luz del rito procesal, también lo harían inadmisibles, por ejemplo, la dirección enunciada como del despacho no corresponde a la nomenclatura actual de las instalaciones físicas del juzgado, lo que evidentemente induciría en error a la parte demandada; por otro lado, la notificación remitida al señor MUÑOZ CARDONA, se efectuó conforme a las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que extraña a este funcionario, la indicación de que debe presentarse a recibir notificación personal, cuando al tratarse de notificación electrónica la misma se surtiría transcurridos dos días de la transmisión del mensaje de datos.

Todo lo anterior, impide predicar que el señor JORGE ANDRES MUÑOZ CARDONA se encuentra debidamente notificado, a fin de ejercer su derecho de defensa proponiendo excepciones o en su defecto guardando silencio; luego entonces, **NO resulta procedente, al menos en este estado procesal, seguir adelante la ejecución.**

Finalmente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y acceso de administración de justicia, se requerirá a la parte, para que se sirva acreditar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal. recalcando a la profesional que no podrá entremezclar **el ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y LA LEY 2213 de 2022.**

ii. Ahora bien, atendiendo a que la medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, según se advierte de la documental allegada el 1 de julio de 2022, será del caso comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien dado en garantía real, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestre.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

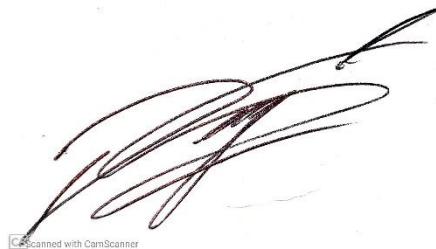
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que acredite la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, esto en **la CARRERA 35 No. 14-43 APARTAMENTO 102 DE LA TORRE 17 CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE VIS, EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA.**

TERCERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **JORGE ANDRES MUÑOZ CARDONA**, posee sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-220640**. Líbrese la respectiva comisión.

CUARTO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación.

QUINTO: FIJAR los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**\$ 43.353,53 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10afd1f746ec0afc2af14f5d62c624b45a17bd485a65c049278f8eb1a7d2160**

Documento generado en 06/03/2023 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que verificado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, NO obran títulos judiciales desde el 21 de julio de 2022. Candelaria (V), 12 de diciembre de 2022.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 123.
RAD. No. 761304089002-2019-00295-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DTE: LUZ ANGELA CALERO VICTORIA.
DDO: JOHN MARIO CALERO HURTADO

Candelaria Valle, seis (06) de marzo de 2023.-

Teniendo en cuenta las solicitudes de datas 7, 12 de octubre y 28 de noviembre de 2022, provenientes de LUZ ANGELA CALERO VICTORIA, quien alcanzó la mayoría de edad y se apersonó del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS como beneficiaria de los mismos, solicita que se requiera al pagador de la Escuela de Música para preguntar sobre los descuentos que se le efectúan al demandado; procedió el despacho a revisar las piezas procesales, advirtiendo que, el Municipio de Candelaria allegó oficio donde informa que JOHN MARIO CALERO HURTADO es contratado de forma intermitente y en consecuencia, los descuentos se efectúan en el preciso momento que el prenombrado presenta la cuenta de cobro.

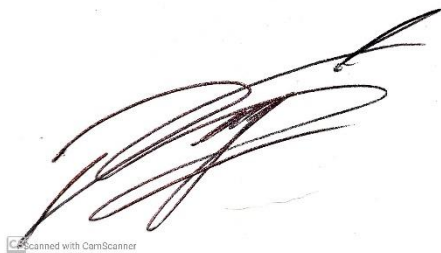
No obstante, se despachará de forma favorable la solicitud, y para tal fin se OFICIARÁ al **PAGADOR** del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, para que se sirva informar, si el señor JOHN MARIO CALERO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.295.759, ha sido contratado por la entidad en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, y de ser caso la fecha en que allegó o allegará la cuenta de cobro, para que de manera inmediata se efectúen los descuentos correspondientes a la medida cautelar que recae en contra del mismo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE al **PAGADOR Y/O TESORERO** de **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, en los términos indicados en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: **ALLEGADO** la anterior respuesta, póngase en conocimiento de la parte interesada para lo que ha bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7914c2105ec9c1fcce20297a6650d07df959405400fb331018637a2146d373**

Documento generado en 06/03/2023 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 00029.
RAD. No. 761304089002-2021-00543-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YENNY ADRIANA MERCADO BARONA

Candelaria Valle, seis (06) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, allegada a través de mensaje de datos en data 24 de noviembre de 2022, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas previas decretadas, y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial, NO cumple con la norma enantes enunciada, pues el poder otorgado a través de la escritura pública No. 376 del 20 de febrero de 2018, no contiene expresa la facultad para recibir. Consecuencialmente se despachará de forma desfavorable la solicitud, y se requerirá al togado para que ajuste la solicitud al precepto normativo enunciado.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado para que acompase la solicitud a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1f0f733a25ab7f6e06d07926b4c6c252253c1c1d8a0a20bcf54cd886481001**

Documento generado en 06/03/2023 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 112.
RAD. No. 761304089002-2019-00094-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: LINA MARCELA VALERO GUSTINEZ.

Candelaria Valle, seis (06) de marzo de 2023.

Procede el despacho, a resolver sobre las solicitudes allegados a través de correo electrónico en data 20 de septiembre y 19 de diciembre de 2022, consistentes en cesión de derechos litigiosos y solicitud de fecha para diligencia de remate, respectivamente.

i. **Cesión de derechos:**

Para el efecto se aporta a las actuaciones un **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO** suscrito entre **LAURA GARCIA POSADA**, en calidad de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A., -cedente-**, y **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, en calidad de apoderada judicial de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, -cesionaria-, mediante el cual se manifiesta que:

PRIMERO.- Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que *únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A.* y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así entonces, teniendo en cuenta el contrato de cesión allegado, es menester expresar que, de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil¹ y el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, es procedente la cesión del derecho litigioso, y en tratándose del mismo, es pertinente admitir la cesión realizada por documento privado, en donde se da cuenta del negocio jurídico, motivo por el cual, se reconocerá al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** dentro de este proceso como cesionario del crédito, en los términos y para los efectos jurídicos establecidos en la cesión arribada al plenario.

No obstante, acorde con el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del cedente, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

¹ “ Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

ii. **Fijación de fecha para diligencia de remate:**

Seguidamente, teniendo en cuenta que el artículo 448 del C.G.P., establece que: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes”*, se advierte que, mediante auto 1321 de data 19 de septiembre de 2022, se agregó al expediente el despacho comisorio del secuestro del inmueble debidamente diligenciado, y de paso, se le corrió traslado al avalúo comercial, según lo establece el artículo 444 ibidem; además de ello, obra liquidación de crédito aprobada en data 24 de junio de 2020; lo que hace admisible el señalamiento de fecha para el remate del bien inmueble objeto de la litis de propiedad de la parte demandada MI. 378-181305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V).

En ese orden de ideas, y siendo procedente la misma en virtud a que el Despacho no observa vicios en las diligencias que puedan invalidar lo actuado, se requerirá a las partes para que ejerciten si a bien lo tienen el mismo control de legalidad.

Ahora, atendiendo las directrices de la CIRCULAR PCSJC 21-26 sobre el protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” de fecha 17 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la celebración de la audiencia de remate será virtual y pública, se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, mediante la herramienta tecnológica facilitada por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que estará disponible en el micrositio con el que cuenta este juzgado.

Sin más consideraciones de orden legal, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL DERECHO EN LITIGIO celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como cedente, y el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil y el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio.

SEGUNDO: TENGASE a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, a través de su Representante Legal Dra. MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO, como cesionario del derecho en litigio. No obstante, el cesionario actuará como litisconsorte del cedente, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 68 del del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONCER como apoderada judicial del cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, a la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública 0547 del 1 de marzo de 2022, corrida en la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandada para que manifieste si la acepta expresamente la cesión del derecho litigioso celebrada por la parte actora, para que se sustituya al acreedor cedente en el proceso.

QUINTO: FÍJESE la hora de las NUEVE Y TREINTA MINUTOS (09:30) de la mañana del día DIECIOCHO (18), del mes de MAYO, de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble de propiedad de **LINA MARCELA VALERO GUSTINEZ**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

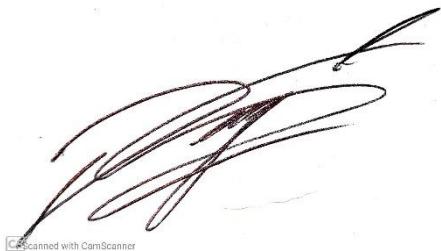
SEXTO: La subasta se iniciará a la hora antes señalada y se cerrará, transcurrida una (01) hora desde el comienzo de la licitación. La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta que para tales efectos posee este despacho el 40% que ordena la ley. Los interesados deberán presentar a través del correo electrónico del despacho j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co sus ofertas y el depósito previsto en el **Artículo 451 del Código General del Proceso**, atendiendo las directrices de la CIRCULAR PCSJC 21-26 sobre el protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” de fecha 17 de noviembre de 2.021 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Por la parte interesada **ANUNCIESE** al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en el **Artículo 450 Ibídem**, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: EL PAIS, EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO.

OCTAVO: Se **ADVIERTE** a la parte que solicita el remate, que deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOVENO: REQUIÉRASE a las partes para que dentro de la ejecutoria del presente pronunciamiento ejerciten si a bien lo tienen control de legalidad de que trata la normatividad arrimada a esta providencia, so pena de lo dispuesto en el **Art. 455 Inciso 2do Ibídem**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d00d73a6d64fdb992e82eb0113b1529c7ff6872dd7ac5962901ebdb3e00a0**

Documento generado en 06/03/2023 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**RAD: 761304089002- 2015-00019-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: ALEX GARCIA VASQUEZ
AUTO No. 354**

Candelaria V, seis (06) de marzo de 2023.

En escrito que antecede se evidencia que el Abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y anexa una comunicación dirigida al demandante informando el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, al mandato conferido por la parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a2572514984f0331026161246b3c2e77bd07db7c09f1c92bc9c919328cf00b**

Documento generado en 06/03/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: VICTOR ADRIAN GARZON ESPINOZA
DDO: ALVARO ISLEN ARROYAVE BARRERA
RDO: 761304089002- 2018-00350-00

AUTO No. 237

Candelaria V, seis (06) de marzo de 2023.

Revisado el memorial que antecede, en el cual el señor **ALVARO ISLEN ARROYAVE BARRERA**, demandado en el presente proceso, confirió poder a la abogada **KEYLA MARMOL JARABA**, para que actúe en su nombre y representación, por lo tanto, habrá de reconocerse personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado;

DISPONE:

UNICO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **KEYLA MARMOL JARABA**, portadora de la T.P. No. 285.994 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del extremo pasivo en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a19394f79413752dca4bfb42329f78032534e4e1cb8bf100f1b3ea95713fe6**

Documento generado en 06/03/2023 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**RAD: 761304089002- 2016-00048-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: ALEX FERNANDO BUENDIA VARELA
AUTO No. 355**

Candelaria V, seis (06) de marzo de 2023.

En escrito que antecede se evidencia que la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y anexa una comunicación dirigida a CISA informando el asunto. No obstante, no se observa comunicación alguna, dirigida a la entidad poderdante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER por el momento a la renuncia presentada por la profesional del derecho en comento, por las razones expuestas en la parte motiva final del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79880a48f69fb46a3826c94dbb308c20958560694438c7caa2519ca8eabcdd7**

Documento generado en 06/03/2023 05:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>